

DECRETO LEY NÚMERO 75-84

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, contenida en el Decreto número 5-80 del Congreso de la República, ha sido objeto de varias reformas las cuales se comprenden en los Decretos – Leyes números 32-82 y 69-82, de fechas 21 de mayo y 20 de agosto de 1982, respectivamente,

CONSIDERANDO:

Que tanto las reformas indicadas en el considerando que antecede, como otras modificaciones que es procedente introducirle a la mencionada ley, a efecto de darle mayor claridad y dinamismo, deben constar en un solo cuerpo normativo, para cuyo propósito se hace necesario dictar en ese sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que el confieren los artículo 4º, y 26, inciso 14) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83 y con fundamento en lo establecido por los artículo 90 y 93 de dicho estatuto,

DECRETA:

La siguiente.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DEL PREVISIÓN MILITAR

TÍTULO I

NATURALEZA, FINES Y AFILIADOS

ARTICULO 1.

El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del estado, con personalidad jurídica autónoma, patrimonio propio y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en el cumplimiento de sus fines, podrá asimismo denominarse el Instituto o con las siglas IPM.

ARTICULO 2.

El Instituto de Previsión Militar, tiene por objeto atender a la seguridad social en el orden militar y otorgar las prestaciones siguientes:

a. A sus afiliados:

- 1) Jubilación;
- 2) Prestación por retiro obligatorio;
- 3) Pensión por invalidez o incapacidad.
- 4) Seguro dotal por jubilación con 30 años de servicio;

b. A los Beneficiarios:

- 1) Pensiones por fallecimiento
 - a) Viudez
 - b) Orfandad (hijos menores)
 - c) Orfandad (hijos mayores inválidos incapacitados)
- 2) Socorro por fallecimiento
- 3) Seguro Dotal por fallecimiento del afiliado en activo.

De acuerdo con su capacidad financiera, cubrirá otras prestaciones o beneficios que en el futuro determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. *

Son afiliados al Instituto y están sujetos a sus regímenes.

RÉGIMEN GENERAL:

- a) Los oficiales Generales, Oficiales Supervisores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que devenguen sueldo proveniente de los presupuestos del Ministerio de la Defensa Nacional o del propio instituto de Previsión Militar.
- b) Las Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que estando de alta en el Ejército de Guatemala, no devenguen sueldo de los presupuestos a que se refiere el inciso anterior, manifestando su deseo de pertenecer al régimen cumplan con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestación y Beneficios del instituto de Previsión Militar.
- c) Los oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que causen baja del ejército de Guatemala su solicitud o por cumplir la edad de retiro, de acuerdo a las necesidades del ministerio de la Defensa Nacional con resolución favorable de dicho Ministerio, y que manifiesten su deseo de continuar dentro del Régimen de Previsión Militar cumpliendo

con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

RÉGIMEN ESPECIAL:

- a) Los elementos de tropa de alta en el Ejército de Guatemala.
- b) Cualquier otro personal que fuere incorporado al sistema por disposición del instituto de Previsión Militar, conforme a estudios actuariales respectivos.
- c) Los afiliados con este Régimen Especial tendrán derecho a Seguro de vida por fallecimiento y otros seguros adicionales que se les otorgará conforme a estudios actuariales y cuyo procedimiento se determinará en el Reglamento respectivo. Los beneficios que otorga este Régimen Especial son adicionales e independientes a cualquier otra prestación o beneficio que otorguen otras leyes, en virtud de que está financiado exclusivamente por el afiliado.

* Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Número 38-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 4. *

La edad máxima para ingresar como afiliado al Instituto será hasta de treinta y cinco días años.

Los oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que se encontraban en servicio activo al entrar en vigor el decreto Ley 455, mantendrán su calidad de afiliados al Instituto de Previsión Militar aún cuando su edad haya sido mayor.

* Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Número 38-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 5.

No podrán ser afiliados a Instituto de Previsión Militar, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares a cuyo favor ya se hubiere acordado a la prestación por jubilación retiro obligatorio, invalidez o incapacidad conforme el Decreto-Ley número 55 (Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército, aunque no hubieren principiado a percibir dicha prestación.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

ARTICULO 6.

Organización:

a. Órganos:

- 1) Junta Directiva

2) Gerencia

3) Subgerencias

b. Órganos consultivos:

1) Consejo Técnico

2) Auditoría Interna

3) Asesor Actuarial.

c. Dependencias:

1) Departamento Administrativo,

2) Departamento de Estadística,

3) Departamento de Bienestar Social,

4) Departamento de Informática,

5) Departamento de Prestaciones,

6) Departamento Financiero,

7) Departamento de Inversiones,

8) Departamento de Ingeniería,

9) Departamento Legal,

10) Otras que sean necesarias.

CAPÍTULO II JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 7.

Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto de Previsión Militar, correspondiéndole la orientación y determinación de la política de éste.

ARTICULO 8. *

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar se integra con nueve miembros nombrados en la siguiente forma:

a) Cuatro miembros por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, entre los oficiales de alta en el Ejército de Guatemala, afiliados al Instituto de Previsión Militar -IPM-.

b) Cuatro miembros oficiales jubilados por el IPM, electos por las asociaciones de oficiales jubilados, legalmente constituidas y electos en una asamblea general de oficiales jubilados y convocados por el IPM.

c) Un miembro especialista militar jubilado por el Instituto de Previsión Militar -IPM-, propuesto por las asociaciones de especialistas

militares jubilados legalmente constituidas y electo en una asamblea general de especialistas jubilados y convocada por el IPM.

El IPM enviará al Ministerio de la Defensa Nacional la nómina de los jubilados que fueron electos de conformidad con las literales b) y c) de este artículo, para su nombramiento de conformidad con la ley.

Para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, la Junta Directiva contará con un secretario específico que será nombrado por la misma, entre los oficiales jubilados por el Instituto de Previsión Militar.

* Reformada la literal a) por el Artículo 3 del Acuerdo Número 38-91 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 9. *

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser oficial en servicio activo y afiliado al Instituto de Previsión Militar, o
- b) Ser oficial jubilado del Instituto de Previsión Militar, o
- c) Ser especialista militar jubilado del Instituto de Previsión Militar,
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad, y
- e) No haber sido condenado en sentencia firme y no estar sujeto a juicio de cuentas."

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 10.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a. Los que infrinjan o contribuyan a infringir la presente ley o sus reglamentos;
- b. Los parientes, dentro de los grados que establece la ley, del Jefe de Estado, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de cualquier Miembro de Junta Directiva o del Gerente del Instituto;
- c. Los que hayan sido condenados por cualesquiera de los delitos comprendidos en el Título VIII, Título XI, Título XII, Capítulo II, III y IV, Título XIV, Capítulo II del Libro segundo del Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República, por delitos contra la Hacienda Pública, y quienes hayan infringido la s leyes.
- d. Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aun cuando hubiere sido rehabilitados, y los declarados en insolvencia o quiebra fortuitas, mientras no obtengan su rehabilitación;
- e. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- f. Los que presten servicios a al Gerencia, al Consejo técnico o que forman parte del personal administrativo del Instituto; y,
- g. Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores que sean nombrados para prestar sus servicios en los Organismos del Estado o en sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

Si con posterioridad al nombramiento, un miembro de la Junta Directiva estuviere afecto por cualquiera de las prohibiciones contenidas en las literales a, b, c, d, y e que anteceden, se tendrá por vacante su puesto, y en el caso de las literales f y g. deberán optar entre el cargo o empleo a que los mismos se refieren y el de miembro de Junta Directiva.

ARTICULO 11.

En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente de la Junta Directiva, lo sustituirá el Vicepresidente de la misma, y a falta de este último los sustituirá los Vocales en su orden para presidir la sesión, siempre que exista el quórum de ley. En caso de falta absoluta de cualesquiera de sus miembros de la Junta Directiva, dicho Cuerpo Colegiado solicitará el nombramiento del sustituto, quien completará el período respectivo.

ARTICULO 12. *

Los cargos de los miembros de la Junta Directiva se declararán vacantes:

- a. Por ausentarse del país durante el término que le falta para la expiración del período respectivo,
- b. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas, a juicio de la Junta Directiva.
- c. Por auto de prisión preventiva.
- d) Por causar la baja del servicio activo, exceptuándose los miembros establecidos en las literales b) y c) del artículo 8.
- e. Por traslado fuera de la jurisdicción de la zona militar número 1, y,
- f. Por renuncia del cargo, aceptada por Junta Directiva.
- g. Falta de probidad comprobada en el ejercicio del cargo, a juicio de la Junta Directiva.

* Reformado el primer párrafo, las literales b), c) y d) y adicionada la literal g) por el Artículo 3 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Reformado el primer párrafo, las literales b), c), d) y g) por el Artículo 3 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 13. * Derogado.

* Derogado por el Artículo 21 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Derogado por el Artículo 24 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 14. *

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones cuatro años; dentro de sus miembros elegirán cada año a un presidente, un vicepresidente y a los vocales en su orden, del uno al siete. Se renovarán en forma alterna en número de cuatro y cinco miembros cada dos años, respectivamente, debiendo mantenerse completo el número de sus miembros.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 15. *

La persona que hubiere desempeñado el cargo de miembro de la Junta Directiva, finalice o no el período para el cual fue nombrado, no podrá ejercer nuevamente dicho cargo, sino después de transcurridos cuatro años de la cesación del ejercicio del mismo.

- *Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Número 38-91 del Congreso de la República.
- *Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.
- *Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 16.

Cualquiera que sea el motivo por lo que una persona haya dejado de ser miembro de la Junta Directiva, queda sujeta de conformidad con la ley, a las responsabilidades en que hubiere incurrido durante su gestión.

ARTICULO 17. *

Son Atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley sus reglamentos, dictar las disposiciones y acuerdos internos necesarios para la eficiente realización de los fines del Instituto, para su mejor funcionamiento y desarrollo;
- b. Revisar y analizar los reglamentos que Gerencia someta a su consideración para la correcta aplicación de esta ley, los que deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo;
- c. Conocer el proyecto del presupuesto anual del Instituto de Previsión Militar y elevarlos al Ministerio de la Defensa Nacional para su aprobación de conformidad con la ley,
- d. Conocer de los estados financieros, estudios, e informes contables relacionados con las actividades del Instituto.
- e. Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico, Jefes de Departamento, de Unidades Económicas y Secciones del Instituto de Previsión Militar, a propuesta del Gerente,
- f. Velar porque se efectúen revisiones actuariales, por lo menos cada cinco años. El incumplimiento de esta disposición, será motivo de remoción inmediata de sus Miembros,
- g. Designar al Subgerente que debe sustituir al Gerente en caso de ausencia temporal de este; y
- h. Las demás que le correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.
- i) Anualmente contratará el servicio de auditoría externa, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.
- j) Anualmente convocará a una reunión de afiliados y beneficiarios del Instituto de Previsión Militar, para informar de la situación general del Instituto y de los resultados de la auditoría externa.

* Adicionadas las literales i) y j) por el Artículo 6 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

* Reformadas las literales i) y j) por el Artículo 6 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 18. *

La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez por semana. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, mediante convocatoria del presidente o a solicitud escrita de cuatro de sus miembros o del gerente.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 19.

El quórum para cualquier sesión de la Junta Directiva, será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo e los casos en que se exija un número mayor.

ARTICULO 20.

Al Presidente o a quien haga sus veces, corresponde convocar y presidir las sesiones, decidir con doble voto en casos de empate y mantener comunicaron entre la Juta Directiva y la Gerencia.

**CAPÍTULO III
LA GERENCIA****ARTICULO 21.**

La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto de Previsión Militar, dependerá directamente de la Juta Directiva. Habrá además los Subgerentes que sean necesarios.

ARTICULO 22.

El Gerente tiene la representación legal del Instituto y tendrá ajo su responsabilidad las funciones administrativas y financieras, orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

ARTICULO 23. *

El gerente y los subgerentes serán nombrados por la Junta Directiva y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 10, 12 y 16 de la presente Ley, en lo que les fuere aplicable.

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 24. *

Para ser Gerente o Subgerente se requiere:

- a. Ser guatemalteco natural,
- b. Ser mayor de 35 años.

- c) Tener conocimientos y experiencia en materia económica y social de por lo menos cinco años.
- d) Ser de reconocida honorabilidad.
- e) Haber aprobado curso de Comando y Estado Mayor o título profesional universitario.

* Reformadas las literales c), d) y e) por el Artículo 9, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
* Reformadas las literales c), d) y e) por el Artículo 9 del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 25. *

Atribuciones del Gerente:

- a) Coordinar y controlar las labores generales del instituto, de sus dependencias y del personal.
- b) Presentar anualmente a la Junta Directiva, con la anticipación necesaria o a sus requerimientos, el proyecto de presupuesto del instituto para el siguiente ejercicio fiscal.
- c) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio fiscal anterior.
- d) Recabar y presentar a la Junta Directiva cualquier información, datos estudios que la misma requiera.
- e) Proponer a la Junta directiva, candidatos para ocupar puestos temporales o permanentes de Asesores, jefes de Departamento, Secciones y Unidades Económicas.
- f) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencia al personal a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- g) Otorgar mandatos especiales, según las circunstancias, previa autorización de la Junta directiva en cada caso, y revocarlos cuando sea necesario.
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones o acuerdos de la Junta directiva.
- i) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
- j) Las demás que le asignen la ley, los reglamentos del instituto o la Junta Directiva.

* Reformada la literal b) por el Artículo 5 del Decreto Número 38-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 26. *

El gerente y los subgerentes podrán ser removidos por la Junta Directiva cuando exista justa causa.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.
*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 27. *

Los subgerentes deberán colaborar con el gerente en el cumplimiento de sus atribuciones y sustituirlo en caso de ausencia o impedimento, previa resolución de la Junta Directiva.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 28.

Las atribuciones de los Departamentos, Asesorías, Secciones y Unidades Económicas del Instituto estarán determinadas en los reglamentos respectivos.

TÍTULO III APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO I PRESTACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 29. *

Para que los afiliados tengan derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley y que las mismas favorezcan a sus beneficiarios, es necesario que hayan contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de cinco años, salvo en los casos a que se refieren los artículos 48 literal c), 49 y 50 de la presente Ley.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 80-2001 del Congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 21-2003 del Congreso de la República.

ARTICULO 30. *

Para los fines de esta Ley se entiende como sueldo asegurado:

El sueldo correspondiente a cada grado para los oficiales y para los especialistas militares, el correspondiente a su empleo, más las asignaciones de bonificación por tiempo de servicio de conformidad a la antigüedad de cada uno y la prima de responsabilidad que corresponda al grado y en ningún caso, al cargo que se desempeñe.

El sueldo asegurado en cada grado para los oficiales y en cada empleo para los especialistas militares, será igual en cada caso.

Para realizar cualquier modificación a los componentes del sueldo asegurado, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al sueldo asegurado.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

ARTICULO 31.

La contribución de los afiliados al régimen de Previsión Militar, será sobre el sueldo asegurado.

ARTICULO 32. *

Para el cómputo de las prestaciones establecidas en la presente Ley, se calculará promediando los últimos sesenta sueldos asegurados, sobre los cuales el afiliado hubiere cotizado conforme la escala de sueldos asegurados vigente.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

ARTICULO 33.

Las prestaciones a que se refiere este Capítulo, se harán efectivas periódicamente por mensualidades vencidas a excepción de las contenidas en los Capítulos III, artículo 37 del Título III, IV, artículo 49, V, artículo 50 del Título IV que se cubrirán por una sola vez.

ARTICULO 34. *

Las prestaciones que conforme a la presente Ley y al Reglamento de Prestaciones otorga el instituto de Previsión Militar, son inalienables e inembargables. No obstante la prohibición anterior únicamente podrán embargarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), si se trata obligaciones de pagar alimentos, y hasta en un treinta por ciento (30%) cuando se trata de compromisos contraídos con el propio Instituto.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento (60%) de la prestación afectada.

* Reformado el primer párrafo por el artículo 7 del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

CAPÍTULO II JUBILACIÓN

ARTICULO 35.

Tienen derecho a jubilación, quienes hayan sido afiliados en activo al Instituto durante veinte años o más.

ARTICULO 36. *

Para los que tengan treinta años o más de afiliación en activo al Instituto, el monto de la jubilación será de cien por ciento (100%) del promedio del sueldo asegurado durante los últimos sesenta meses.

*Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Número 38-91 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

CAPÍTULO III

RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 37.

Los Afiliados en activo al Instituto de Previsión Militar, de alta en el Ejército de Guatemala, que tuvieren un mínimo de diez pero menos de veinte años de servicio militar y cumplieren la edad de retiro obligatorio determinada en la Ley Constitutiva del Ejército, tendrán derecho a una prestación en efectivo por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcional por fracción de año. Al aceptar dicha prestación cesara su calidad de afiliado.

ARTICULO 38. *

El que se encontrare en la situación a que se refiere el artículo anterior y desee continuar como afiliado en activo, deberá presentar su renuncia a la prestación de retiro obligatorio con firma legalizada y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

*Reformado por el Artículo 9, del Acuerdo Número 38-91 del congreso de la República.

TÍTULO IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

CAPÍTULO I

VIUDEZ, ORFANDAD (HIJOS MENORES) ORFANDAD (HIJOS MAYORES INVALIDOS E INCAPACES)

ARTICULO 39.

Tendrán derecho a las prestaciones a que se refiere este Título, los beneficiarios de los afiliados al Instituto de Previsión Militar fallecidos, que están comprendidos en los casos siguientes:

- a. De un afiliado en activo con más de dos años de cotización.
- b. De un afiliado en activo con menos de dos años de cotización, cuyo deceso ocurra con fundaciones del servicio, previamente calificado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- c. De un afiliado en pasivo (Jubilado o Pensionado)
- d. De quien tenga derechos adquiridos.

ARTICULO 40. *

El monto de la Pensión por Viudez será del noventa por ciento (90%) del promedio del sueldo asegurado devengado durante los últimos veinticuatro meses o de la pensión que de conformidad con esta Ley disfrute el causante al momento de su fallecimiento si no tuviere hijos menores o legalmente incapaces.

Si hubiere hijos menores o mayores legalmente incapaces, se distribuirá la prestación en la forma siguiente:

- a) Al cónyuge sobreviviente, el cincuenta por ciento (50%) de la prestación.
- b) El otro cincuenta por ciento (50%), se repartirá en partes iguales entre los hijos del causante.
- c) La parte de pensión que corresponde a los hijos mayores inválidos o incapaces se mantendrá vigente mientras persista dicho Estado.
- d) La parte que corresponda a los menores deberá entregarse a la persona que ejerza la patria potestad o tutela judicial.
- e) Cuando fallezca el cónyuge sobreviviente, o se le suspendiere o extinguiere su derecho a sus pensiones, el monto de las mismas que hubiere estado disfrutando, se incrementará en partes iguales a los hijos pensionados del afiliado.

**Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Número 38-91 del congreso de la República.*

ARTICULO 41.

Acrecerá la pensión del cónyuge sobreviviente en los caso siguientes:

- a. Al cumplir la mayoría de edad los hijos menores
- b. Al fallecer cualquiera de los hijos menores
- c. Al contraer matrimonio de los hijos menores.

ARTICULO 42.

Si los hijos a que se refiere esta ley quedaren totalmente huérfanos, el noventa por ciento del sueldo asegurado del causante o de la pensión que conforme al misma disfruta al momento del fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales.

ARTICULO 43. *

El afiliado en pasivo que fallezca genera derecho a las prestaciones que de conformidad con esta Ley, el IPM, otorga a los beneficiarios.

**Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.*

**Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.*

CAPÍTULO II PENCIÓN PARA LOS PADRES.

ARTICULO 44. *

Si no existieren personas con derecho a las prestaciones por viudez, orfandad, invalidez o incapacidad, los padres del causante percibirán el cincuenta por cincuenta (50%) del monto a que se refiere el párrafo primero del Artículo 40. El porcentaje otorgado a los padres no variará en ningún caso, pero si con posterioridad falleciere uno de ellos, la parte correspondiente a éste acrecerá la del sobreviviente.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

CAPÍTULO III INVALIDEZ O INCAPACIDAD

ARTICULO 45.

Tiene derecho a Pensión por Invalidez o Incapacidad todo miembro del Ejército de Guatemala afiliado en activo, que después de haber sido sometido al reconocimiento y tratamiento médico respectivo, sea declarado invalidado o incapaz para dedicarse al ejercicio de su propia arma, servicio o en cualquier actividad dentro de la Institución Armada, y que dicha incapacidad o invalidez haya sido producida por enfermedad física o mental contraída en actos del servicio o fuera de él, siempre que tal estado no haya sido provocado por el propio afiliado ni adquirido como consecuencia de su participación en actos ilícitos.

ARTICULO 46.

Las causas de la invalidez o incapacidad, así como sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma, deberán ser comprobados debidamente por el servicio de Sanidad Militar quien tomará en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos y que permitan apreciar su capacidad potencial para el trabajo. En todo caso, el Estado Mayor de la Defensa Nacional emitirá el dictamen correspondiente.

ARTICULO 47.

El monto de la pensión por invalidez o incapacidad será del setenta y cinco por ciento del sueldo asegurado sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley, salvo el caso que le afiliado tenga derechos adquiridos que le den un porcentaje mayor.

ARTICULO 48.

La prestación por invalidez o incapacidad se otorgará en los casos siguientes:

- a. Con dos o mas años de cotización, ocurra o no en funciones del servicio.
- b. En funciones del servicio dictaminado por el estado Mayor de la Defensa Nacional, con menos de dos años de cotización, la prestaciones reducirá a una indemnización por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada seis meses de cotización o parte proporcional por fracción de semestre.

CAPÍTULO IV

SOCORRO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 49. *

Al deceso de un afiliado en activo o en pasivo, el beneficiario de este tiene derecho a la prestación SOCORRO POR FALLECIMIENTO la que se destinará par gastos de enterramiento. El procedimiento para establecer el monto de dicha prestación, será fijada en el Reglamento correspondiente.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

CAPÍTULO V

SEGURO DOTAL

ARTICULO 50. *

Tendrán derecho a Seguro Dotal en la escala porcentual, los afiliados en activo que habiendo causado baja del Ejército de Guatemala, tuvieren veinticinco años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización a sólo cotización.

Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el ciento por ciento (100%) del monto del Seguro Dotal.

*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Número 38-91 del congreso de la República.

ARTICULO 51. *

El procedimiento para establecer el monto del Seguro Dotal a que se refiere el artículo anterior, será normado en el Reglamento respectivo en forma porcentual, partiendo del tiempo de afiliación a que se refiere el Artículo 50 de esta ley.

Para realizar cualquier modificación a los componentes del seguro dotal, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al seguro dotal.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

* Adicionado el párrafo final por el Artículo 17 del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

* Adicionado el párrafo final por el Artículo 17 del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

TÍTULO V

SUSPENSIÓN, RECUPERACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 52.

El derecho a las prestaciones a que se refiere esta Ley se suspende:

- a. Para la Jubilación, hijos menores, inválidos o incapaces y la pensión para los padres, por devengar el beneficiario, sueldo en el Estado y en las entidades que actúen por delegación del mismo.
- b. La prestación por viudez si contrae nupcias, convive de hecho el cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 53.

El derecho a las prestaciones se recupera, por cesar cualesquiera de las causas a que se refieren las literales que anteceden.

ARTICULO 54.*

El derecho a las prestaciones a que se refiere esta ley se extingue:

- a. Inconstitucional;
- b. Inconstitucional;
- c. Por llegar los hijos a la mayoría de edad;
- d. Por contraer nupcias o declarar su unión de hechos los hijos menores;
- e. Por fallecimiento del afiliado en pasivo;
- f. Por fallecimiento de los pensionados comprendidos en cualquiera de las siguientes situaciones:
- a) Viudez
 - b) Orfandad
 - c) Invalidez o Incapacidad
 - d) Pensión para padres
 - g) Por las causales de indignidad a que se refiere el artículo 924 del Código Civil.

Se extingue, asimismo, el derecho a todas las prestaciones que el Instituto de Previsión Militar, otorgue en virtud de esta Ley y sus reglamentos en caso de sentencia firme condenatoria dictada por delito de traición a la patria. Esta causa de extinción total de derechos, no afecta a las demás personas que en caso concurran con el condenado al goce de una prestación, pero la parte correspondiente a este, en ningún caso acrecerá el derecho de los demás pensionados.

*Declarado inconstitucional las expresiones contenidas en la literal a): a) mando el cónyuge sobreviviente vive en concubinato"; y b): "b) cuando el cónyuge sobreviviente lleve vida deshonesta comprobada que desprestigie a la institución", por el Expediente Número 3846-2008 el 04-04-2009

TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I

PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 55.

El patrimonio propio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines, está integrado de la siguiente forma:

- a. La aportación anual del Estado, que estará comprendida entre el veinte por ciento hasta el veinticinco por ciento del monto total de sueldo asegurado a que se refiere el reglamento respectivo, correspondiente a los oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares en servicio activo, comprendidos en literal a. del artículo 3. que deberá ser incluida en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y situarse a disposición del Instituto de Previsión Militar, en doceavas partes,
- b. La aportación mensual de un porcentaje del sueldo asegurado a que se refiere el reglamento de la materia, correspondiente a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y especialistas Militares afiliados al Instituto, que deberán cancelar de acuerdo con dicho Reglamento.
- c. La contribución mensual de los afiliados comprendidos en las literales b, y c, del artículo 3 de esta Ley, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- d. Los intereses y utilidades que se obtengan de la aplicación de sus reservas y
- e. Las demás aportaciones que por ley le corresponde y cualesquiera otras que se le hagan.

ARTICULO 56.

Los fondos del Instituto de Previsión Militar no podrán emplearse para otros fines que los indicados expresamente en esta Ley.

ARTICULO 57.

El Instituto de Previsión Militar formará sus reservas, para atender el pago total de las prestaciones a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 58.

En el Reglamento de la materia se determinará el porcentaje de las cuotas de los afiliados, y la forma de recaudarlas.

Las cuotas de los afiliados quedan comprendidas dentro de los gastos personales deducibles, a que se refiere el artículo 9 del Decreto-Ley 229 Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 59.*

El Estado garantizará la solvencia financiera del Instituto de Previsión Militar, en todo tiempo (Ley Constitutiva de Ejército, Decreto-Ley 149-83).

Cuando el Estado disponga el retiro del servicio activo de oficiales y especialistas afiliados al IPM, que no hubieren cumplido el

tiempo de servicio requerido para disfrutar los beneficios y prestaciones que éste otorga, el Estado aportará al IPM, en forma extraordinaria, los recursos necesarios que corresponda, de conformidad con los cálculos actuariales elaborados por el instituto.

* Adicionado el párrafo final por el Artículo 18 del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

ARTICULO 60.

En caso de guerra, de emergencia nacional o calamidad pública, el Estado deberá pagar al Instituto de Previsión Militar el monto del exceso de la prestaciones y beneficios que se cobraren por los siniestros ocurridos, como consecuencia de la situación anormal que se produzca cuando tal exceso sobrepase de los límites que par el pago de dichos beneficios y prestaciones hayan establecido los cálculos actuariales (Ley Constitutiva del Ejército, Decreto-Ley 149-83)

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INVERSIONES

ARTICULO 61.

Las Reservas del Instituto de Previsión Militar, se invertirán en óptimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Deberán aplicarse a operaciones financieras que contribuyan al incremento de las mismas.

ARTICULO 62.

Para la aplicación de las reservas del Instituto de Previsión Militar en inversiones a largo plazo, se efectuarán estudios por un comité específico, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- a. Un representante del Banco de Guatemala a solicitud de Junta Directiva,
- b. Los técnicos y asesores que se consideren necesarios.
- c. El Gerente del Instituto.

El funcionamiento de este Comité se regulara en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 63.

El Instituto de Previsión Militar en el cumplimiento de sus fines, queda facultado para disponer de sus bienes y especialmente podrá gravar, hipotecar, arrendar o vender los bienes muebles o inmuebles de su propiedad por resolución favorable de Junta Directiva.

CAPÍTULO III AUDITORÍA INTERNA

ARTICULO 64.

La Auditoría Interna es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control permanente de todas las actividades, operaciones, y servicio del régimen, de conformidad con las disposiciones legales y normas especiales determinadas en los reglamentos.

ARTICULO 65.

El nombramiento y remoción del Auditor Interno, son atribuciones de Junta Directiva.

**TÍTULO VII
CAPÍTULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 66.**

Para el otorgamiento de las prestaciones a que esta Ley se refiere, el Instituto reconocerá a las personas que ingresaron a su régimen, el tiempo de servicio militar efectivo que tenían abonado hasta el 30 de abril de 1966.

A los afiliados que causaron alta después de la vigencia del Decreto-Ley 455, se les reconocerá únicamente el tiempo durante el cual han contribuido con sus cuotas al Instituto.

ARTICULO 67. *

Los afiliados en pasivo, cónyuges entre sí o beneficiarios del Instituto de Previsión Militar, podrán acumular dos o más prestaciones otorgadas por el Instituto, siempre que sean compatibles y concedidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Reformado por el Artículo 18, del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

ARTICULO 68.

Todas las disposiciones relativas a las prestaciones establecidas en el Decreto-Ley 55 y sus reformas, continúan vigentes y sin modificación alguna para aquellas personas con derechos a prestaciones de conformidad con dicha ley, y que por su situación, no pueden ser protegidas ni beneficiadas por el Instituto.

ARTICULO 69.

Los sueldos del personal administrativo del Instituto y sus gastos de funcionamiento, serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa Nacional, mientras el Instituto de Previsión Militar no esté en capacidad de cubrirlos.

ARTICULO 70.

El Instituto de Previsión Militar esta facultado para administrar los fondos provenientes del Ministerio de la Defensa Nacional, destinados a cubrir todas aquellas prestaciones del personal o afiliado al mismo.

ARTICULO 71. Derogado*

Derogado

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 38-91 del congreso de la República.

* Derogado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 117-97 del congreso de la República.

ARTICULO 72.

Las prestaciones otorgadas por la presente ley, quedan exentos de toda case de impuestos.

ARTICULO 73.

Los casos no previstos en la presente Ley, serán resueltos por la Junta Directiva.

ARTICULO 73 bis. *

Para los fines de esta Ley en los artículos que estipulen oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, debe entenderse como oficiales..

* Adicionado por el Artículo 19 del Decreto Número 80-2001 del congreso de la República.

*Reformado por el Artículo 20, del Decreto Número 21-2003 del congreso de la República.

ARTICULO 74.

El presente Decreto- Ley deroga: al Decreto 5-80 del Congreso de la República, a los Decretos-Leyes 32-82 de la Junta Militar de Gobierno y el 69-82 del Presidente de la República y entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENERAL DE DIVISION

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

JEFE DE ESTADO Y

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA JEFATURA DE ESTADO,
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ.**